

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**"Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

**"Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

**Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

**"Art. 213.-** *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

**"Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Disposición Transitoria **"TERCERA.-** *... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

**"Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos."*

**"Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*

**"Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.*

**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**



**“Tercera.-** Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**”.

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

**“Art. 4.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

**“Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

**“Art. 71.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el **término de ocho días de notificada**, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

**“Art. 1.-** Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se registrarán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”.

**“Art. 2.-** El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

**“Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase II

Son infracciones técnicas las siguientes:

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

**“Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

*Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

**“Art. 84.-** *La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:*

**NOTIFICACION:** *La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.*

**CONTESTACION:** *El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.*

**RESOLUCION:** *El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.*

*Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.*

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala:

**“Art. 19.-** *La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato”.*

**“Art. 24.-** *La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de comunicaciones públicos y privados. El concesionario respetará el área de operación autorizada; y se sujetará a las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones del contrato de concesión...”.*

**“Art. 27.-** *Para efectuar modificaciones de las características del sistema de audio y video por suscripción, que afecten las condiciones esenciales del contrato de concesión, se requiere obtener previamente la autorización del CONATEL, organismo que de autorizar este pedido dispondrá la suscripción de un nuevo contrato, en armonía con lo establecido en el Art. 10 del presente reglamento.*

**Art. 28.-** *El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL.”.*



**“Art. 33.-** Los sistemas de Audio y Video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.

Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.

Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción que deseen incorporar o modificar equipos decodificadores en sus sistemas, deberán comunicar del particular a la SUPERTEL, Organismo que de ser el caso, sobre la base de la factibilidad técnica y que dichas modificaciones no alteren el contrato de concesión, autorizará el cambio en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción, no podrán utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios / prestadores.”.

**“Art. 39.-** ... las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley.”.

Que, la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRN-2014-000087 de 15 de marzo de 2014**, resolvió considerar que el señor Gregorio Baldomero Bodniza Velasco, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado “GREEN T.V.”, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, **es responsable de operar con una grilla de programación diferente a la autorizada ya que los canales están dispuestos de manera diferente a lo autorizado**; es decir su conducta se encasilla en una infracción de la Ley de Radiodifusión y Televisión, clasificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión como Técnica, Clase II en su letra h) que determina **“Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”**.

Que, se impuso al señor Gregorio Baldomero Bodniza Velasco, la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, VEINTE DÓLARES (US\$ 20,00).

Que, dicha Resolución ST-IRN-2014-000087 de 15 de marzo de 2014, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, al concesionario, el **27 de marzo de 2014**.

Que, mediante escrito ingresado el 09 de abril de 2014, en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-004069, el señor Gregorio Baldomero Bodniza Velasco, presentó ante el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el recurso de apelación en contra de la Resolución ST-IRN-2014-000087 emitida el 15 de marzo de 2014, por la Intendencia Regional Norte de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, con oficio DGJ-2014-0299-OF de 16 de mayo de 2014, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones la remisión del expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRN-2014-000087 de 15 de marzo de 2014.

Que, a través del oficio ITC-2014-2476 de 12 de diciembre de 2014, ingresado en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-013181 de 16 del mismo mes y año, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el expediente administrativo de juzgamiento, en copia certificada.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2014-3554-M de 30 de diciembre de 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

*"Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.*

*La apelación interpuesta por el señor Gregorio Baldomero Bodniza, ha sido efectuada fuera del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, fuera de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el 27 de marzo de 2014 y el Recurso de Apelación fue presentado el 09 de abril de 2014, cuando debía hacerlo hasta el 08 de abril de 2014, ante los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.*

*Una vez que ha transcurrido el término de ocho días de notificada la Resolución ST-IRN-2014-0087, el derecho del representante legal de la compañía concesionaria para apelar se encuentra precluido.*

*La preclusión se define, según Couture, "como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal".*

*Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello.*

*Está representado por el hecho de que no se puede actuar en forma regresiva a etapas y momentos procesales ya extinguidos.*

*Su carácter es definitivo porque ha transcurrido el término que se tenía para realizar la actuación de que se trate, que una vez que concluye hace imposible interponer lo que en su momento no se hizo.*

*En el caso concreto, materia de este análisis, el concesionario interpuso el recurso de apelación de manera extemporánea.*

*Sin perjuicio de lo mencionado, la Administración realiza un análisis de los argumentos presentados por el administrado:*

**Argumento:** *"Señores miembros del Consejo, la IRN en su Resolución manifiesta conforme ustedes aprecian, que se me juzgó por no cumplir con el artículo 33 inciso segundo del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, esto es, no presentar hasta el 31 de enero de cada año, el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de la señales internacionales, para hacer uso de las mismas; cuando en la Boleta Única ST-IRN-2014-00036 que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, la infracción que se me imputaba fue por operar con la grilla de programación de manera diferente a la autorizada, por lo que se indicó que habría inobservado lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción que es concordante con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión lo que le me haría incurrir en una infracción clasificada como infracción técnica, clase II, literal h), del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir: "h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Es decir, claramente se observa que al iniciar el procedimiento sancionador, se me indica que es por operar con características técnicas*



diferentes a las autorizadas, esto es una grilla diferente, y cuando la IRN emite la Resolución respectiva me imputa otra falta totalmente distinta a la que dio origen al juzgamiento, manifestando la falta de presentación de los contratos con los proveedores de señal.

Podrán observar ustedes la arbitrariedad que ostenta la IRN iniciando un proceso por una causa y terminándola por otra, lo que sin duda me deja en total indefensión, pues en ningún momento la IRN me solicitó las cartas, convenios o contratos con los proveedores de señal mismos que tenemos todo en su debido origen, para lo cual nos permitimos adjuntar copias de dichos contratos.”.

**Análisis:** De la revisión del expediente administrativo sancionatorio, se desprende que en el Informe de Inspección Regular IN-IRN-2013-1935 de 24 de septiembre de 2013 de la SUPERTEL consta que el día miércoles 14 de agosto de 2013, se realizó una inspección conjunta con el señor Javier Roldán, técnico del Sistema de Televisión por Cable conocido como GREEN TV, en las instalaciones del mencionado sistema de televisión, ubicado en la ciudad de Esmeraldas; y, realiza las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“En el presente informe y su adjunto, se detalla las actividades realizadas en las instalaciones del Sistema de Televisión por Cable, denominado GREEN TV.

De los datos obtenidos durante la inspección y de la base de datos Siratv, se tiene lo siguiente:

- El headend se encuentra ubicado en la dirección autorizada en el contrato.
- Del formulario de Renovación 003, **se establece que la grilla de programación es diferente a la autorizada en el respectivo contrato puesto que durante la inspección se verificó que varios canales que se encuentran operativos son diferentes a los autorizados.**
- Durante la inspección, se verificó que este concesionario utiliza 6 estaciones terrenas acorde a lo autorizado.
- Para las redes de distribución y de suscriptor, este concesionario tiene autorizado como medio de transporte cable coaxial RG-500 y RG-59, mientras que acorde a lo indicado por el señor Roldán, para las redes indicadas utilizan cable coaxial RG-11 y RG-6, respectivamente.

Se recomienda que el resultado del presente informe sea remitido a las Unidades Administrativas que correspondan.”. (Lo resaltado me corresponde)

El 7 de febrero de 2014, se emitió la Boleta Única ST-IRN-2014-00036 de 29 de enero de 2014, en la que se menciona y se adjunta, entre otros, el informe de Inspección Regular IN-IRN-2013-1935 de 24 de septiembre de 2013, antes señalado, con base a los cuales se indica que el sistema de audio y video por suscripción mediante cable físico denominado GREEN T.V., durante el monitoreo realizado el 14 de agosto de 2013, **opera con su grilla de programación de manera diferente a lo autorizado**, como se muestra en el detalle que consta en la citada Boleta Única.

La Resolución ST-IRN-2014-0087 de 15 de marzo de 2014, materia de esta apelación, consideró que el señor Gregorio Baldomero Bodniza Velasco, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado “GREEN T.V.”, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, **es responsable de operar con una grilla de programación diferente a la autorizada ya que los canales están dispuestos de manera diferente a lo autorizado**; es decir su conducta se encasilla en una infracción de la Ley de Radiodifusión y Televisión, clasificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión como Técnica, Clase II en su letra h) que determina “Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

*Como se puede observar, no existe ninguna arbitrariedad, ya que el proceso se inició por una causa y terminó resolviendo la misma causa; por tanto en ningún momento se ha dejado en "total indefensión" como argumenta el concesionario.*

*Por otra parte, cabe señalar que en la Boleta Única ST-IRN-2014-00036, claramente se le comunicó al concesionario que, en el término de ocho días contados a partir del siguiente día hábil, al de la fecha de recepción de la notificación con la misma, conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*Por tanto, correspondía que el concesionario, en uso de su derecho a la defensa presente las pruebas de descargo a su favor.*

*A la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones no le correspondía solicitar al concesionario que presente "las cartas, convenios o contratos con los proveedores de señal" porque ésta es una obligación que le compete al concesionario.*

*Sobre este aspecto, el Código de Procedimiento Civil en el artículo 114 dispone que, "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega".*

*Concordantemente, el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES – SUPERTEL" establece en el artículo 18 que, "Dentro del término legal previsto para el efecto, el presunto infractor está en la obligación de probar los hechos que alega."*

*Por lo señalado, se considera que correspondía al recurrente probar sus alegaciones, lo cual no ha sucedido.*

**Argumento:** *"Frente a mi argumento de que la razón por la que varió algunos canales internacionales se debió a que algunos de éstos cambiaron de satélite, de tecnología, y en otros casos volviéndose imposible la renovación de los respectivos acuerdos, existiendo por tanto fuerza mayor e imposibilitando que continúe brindando los canales autorizados, la IRN indica en su Resolución que: "... lo que se está haciendo es reconocer que no tiene los contratos o documentos que le permitan transmitir o retransmitir la señal en su sistema, lo que debe ser considerado como un indicio en contra del permisionario. Nuevamente la IRN no emite contestación alguna frente al argumento de fondo, pues el hecho de que no brinde los mismos canales autorizados en la parrilla de programación, es por la imposibilidad de continuar brindándola por las causas anteriormente explicadas, sin embargo en el afán de no causar un perjuicio al usuario se ha cambiado por otros canales internacionales, manteniendo todos y cada uno de los contratos con estas señales, que adjunto como prueba de ello... Señores miembros del CONATEL, cuando alego fuerza mayor es manifestando que la razón de no poder operar con los mismos canales internacionales autorizados, es debido a que dichos canales cambiaron de satélite, otros de tecnología, y con algunos no se consiguió la renovación de los mismos, es esto la fuerza mayor, algo ajeno a mi voluntad, que no puedo prever e impiden continuar dando los mismos canales autorizados, éstos que han sido reemplazados por otros de igual características sin afectar al usuario, así como tampoco a la SENATEL en el pago de por los derechos de concesión y las mensualidades correspondientes. Sin embargo la IRN desvía el procedimiento indicando que no he probado la fuerza mayor en razón de que no indico las razones por las cuales no poseo los contratos firmados con las señales internacionales, una vez más, este no es el motivo del proceso, y como muestra de ellos, nuevamente indico que adjunto los contratos con los proveedores de señal.- Lo que debió hacer la IRN es un examen de si en verdad algunos de los canales internacionales inicialmente autorizados, han cambiado de tecnología o de satélite lo que impide continuar brindando dichos canales."*



**Análisis:** En lo tocante al hecho de que no brinda los mismos canales autorizados en la parrilla de programación, y que tuvo que reemplazar algunos canales internacionales por motivos ajenos a su voluntad "fuerza mayor", con el afán de no causar un perjuicio al usuario; cabe indicar que en la inspección técnica efectuada por funcionarios del Organismo Técnico de Control, se evidenció que la grilla de programación no coincidía con la autorizada por parte de la Administración, razón por la cual, el concesionario inobservó lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 y 33 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción; por lo que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 39 del mismo Reglamento, incurre en la causal tipificada como Técnica Clase II literal h), del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Por su parte, el concesionario, al momento de suscribir tanto el contrato de concesión, como el acta de puesta en operación, se obligó a operar y explotar el sistema de audio y video por suscripción denominado "GREEN TV", de acuerdo a las características técnicas autorizadas, formando parte de ellas el operar con la grilla de programación autorizada.

En virtud de lo señalado, su incumplimiento constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, consecuentemente debe ser sancionado según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme se ha hecho.

Finalmente, hay que recalcar que los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

**"Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

**"Art. 1562.-** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

De las normas citadas se desprende que el concesionario debe sujetarse a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente y aplicable en materia de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, así como al contrato de concesión y a las autorizaciones efectuadas por la Administración dentro de sus competencias y facultades.

Finalmente, es menester señalar que, el concesionario, ante la imposibilidad de renovar los respectivos acuerdos de algunos canales internacionales, así como ante el hecho de que algunos de ellos cambiaron de satélite y/o de tecnología, debió comunicar sobre el particular al Organismo Técnico de Control en su oportunidad; sin embargo no lo hizo, lo cual no le exime de responsabilidad.

**Argumento:** "Señores miembros del Consejo, como pueden observar en la Resolución a apelo se ha violentado todo principio constitucional de que los actos administrativos deben ser motivados, frente a esto la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.- Para que un acto administrativo sea nulo de nulidad absoluta basta con demostrar a la Administración que dicho Acto no contiene la fundamentación, motivación o principios jurídicos, conforme se lo hizo en las pruebas de descargo presentadas en contra de la Boleta Única que dio inicio al



juzgamiento, y como también las menciono en la presente comunicación en respuesta a la Resolución...”.

**Análisis:** De la revisión a la Resolución ST-IRN-2014-0087 de 15 de marzo de 2014, se observa que la misma está estructurada de la siguiente forma:

- I. Consideraciones Generales y Análisis de Forma
  - 1.1.- Administrado
  - 1.2.- Antecedentes y Objeto del Procedimiento
  - 1.3.- Competencia
  - 1.4.- El Procedimiento
  - 1.5.- Presunto Incumplimiento / Infracción
  
- II. Análisis de Fondo
  - 2.1.- Boleta única
  - 2.2.- Argumentos del administrado
  - 2.3.- Pruebas
  - 2.4.- Motivación; y,
  
- III. Resolución

*En términos generales, podemos decir que toda resolución administrativa que limite, imponga, suprima o deniegue un derecho debe ser motivada, lo cual desarrolla con basta precisión el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.*

*La motivación abarca todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan surgido del expediente, de tal forma que la decisión emerja como objetivamente amparada en el ordenamiento jurídico. Es decir, deben quedar claramente plasmadas las razones que sirvieron de fundamento, de justificación, a la decisión jurídica contenida en el acto, de tal manera que la voluntad de la Administración sirva a la vez como defensa para el particular, a los efectos de que no se vea privado o restringido en sus medios y argumentos defensivos si llegare a recurrir contra el acto.*

*Al cumplir con todos los requisitos señalados en la Carta Magna, se considera que dicha Resolución se encuentra debidamente motivada.*

*En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.*

*Finalmente, se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios.”.*

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró, “que el concesionario presentó el recurso de apelación fuera del término legal y no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el mismo; esta Dirección General Jurídica recomienda al Consejo Nacional de Telecomunicaciones que, en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Baldomero Bodniza Velasco, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado “GREEN T.V.”, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-0087 de 15 de marzo de 2014, venida en grado.”.

Que, con oficio DSNT-2015-0027 de 07 de enero de 2015, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-3554-M de 30 de diciembre de 2014, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026 de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015. En tal virtud, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1100-M de 27 de agosto de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2014-3554-M de 30 de diciembre de 2014; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gregorio Baldomero Bodniza Velasco, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "GREEN T.V.", que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; y, ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000087 de 15 de marzo de 2014, venida en grado.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

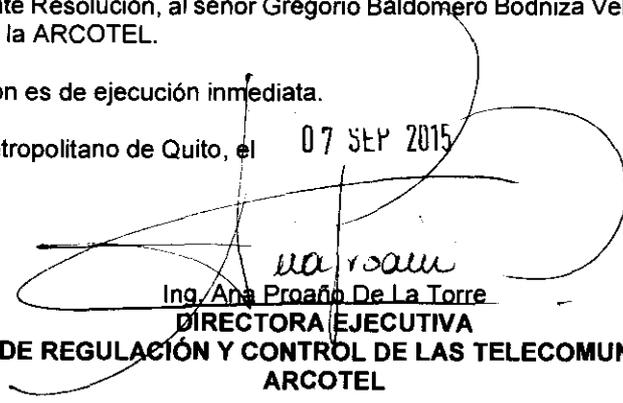
**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2014-000087 de 15 de marzo de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Gregorio Baldomero Bodniza Velasco y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2014-3554-M de 30 de diciembre de 2014 y ARCOTEL-DJR-2015-1100-M de 27 de agosto de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Baldomero Bodniza Velasco, concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "GREEN T.V.", que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-IRN-2014-000087 de 15 de marzo de 2014, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Gregorio Baldomero Bodniza Velasco y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 07 SEP 2015

  
Ing. Ana Proaño De La Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación